

DE LA PREVIA CENSURA DE LOS LIBROS Y DE SU PROHIBICIÓN

1) Derecho de la Iglesia (can. 1.384). 2) Historia. 3) Noción de la censura. 4) Qué libros deben ser sometidos a la previa censura y a quién compete dar licencias para publicarlos (cáns. 1.385-1.391). 5) Las traducciones y las nuevas ediciones (can. 1.392). 6) Los censores (can. 1.393). 7) La licencia o **Imprimatur**, y su publicación (can. 1.394).

I. DERECHO DE LA IGLESIA RESPECTO DE LA CENSURA Y PROHIBICIÓN DE LIBROS

Lo expresa el canon 1.384.

§ 1. La Iglesia tiene derecho a exigir que los fieles no publiquen libros que ella no haya previamente examinado, y a prohibir con justa causa los que hayan sido publicados por cualquier persona.

§ 2. Lo que bajo este título se prescribe respecto de los libros se aplicará a las publicaciones diarias y periódicas y a cualesquiera otros escritos que se editen, si no consta lo contrario.

El derecho de la Iglesia a ejercitar la previa censura respecto de los libros que hayan de editar los fieles, y a prohibir los publicados por cualquier persona cuando su lectura pueda resultar nociva para la fe y las costumbres, fluye del encargo que hizo Jesucristo a la Jerarquía de guardar religiosamente la doctrina revelada y exponerla fielmente, y la potestad que le confirió, con independencia de la autoridad civil, para enseñar a todas las gentes la doctrina evangélica (can. 1.322).

Tocante el § 2 del canon 1.384, por su volumen y contenido, en las publicaciones se distinguen los libros, los folletos, las revistas, los periódicos o diarios y las hojas.

Para que una publicación merezca el nombre de *libro* se requieren dos cosas: a) unidad de contenido; b) cierto volumen; o sea, unos diez pliegos, es decir, 160 páginas en 4.º Por falta de unidad en las materias tratadas, no suelen entrar en la categoría de libros los tomos de revistas compuestos de varios números o fascículos, aunque alcancen una cifra elevada de páginas, pues en tales publicaciones suelen incluirse, además de los artículos de fondo, reseñas de libros, crónicas, etc. Los tratados que tienen unidad

de contenido, pero cuyo volumen es reducido, se llaman folletos u opúsculos.

A pesar de tales diferencias, en lo concerniente a la censura y prohibición, que es de lo que se trata en el título XXIII del Libro tercero del Código, bajo el cual están comprendidos los cánones 1.384-1.405, la palabra *libro* se emplea en sentido amplio por regla general, de suerte que comprende también los folletos, revistas, diarios, hojas, a menos que conste otra cosa, como acontece, v. gr., en los cánones 1.385, § 1, número 2.º y 1.399, número 5.º, según veremos.

En cambio, tratándose de penas, la palabra *libro* se toma en sentido estricto, de acuerdo con los cánones 19 y 2.219, merced a los cuales las leyes penales deben interpretarse en sentido estricto y en la forma más benigna, o sea, la más favorable al reo.

Por tanto, los transgresores de lo establecido en el canon 2.318 sólo incurren en la excomunión por el mismo decretada cuando editan, leen, etc., *libros* propiamente dichos, no cuando hacen eso mismo respecto de folletos u hojas, aunque en este último caso llegaran quizá a cometer pecado grave.

2. HISTORIA

Para que se vea como ejercitó la Iglesia el mencionado derecho, pondremos aquí un breve resumen de su actuación ya desde sus comienzos.

Antes de haberse inventado la imprenta, propiamente la intervención de la Jerarquía eclesiástica consistía en prohibir los escritos que reputaba nocivos para los fieles por los errores que contenían contra la fe y las buenas costumbres, en algunos casos destruyendo tales escritos.

En los *Hechos de los Apóstoles* (1) refiere SAN LUCAS que en Efeso, como efecto de la predicación de San Pablo, bastantes de los que habían profesado las artes mágicas, una vez convertidos, traían sus libros y los quemaban en público. Esto lo hicieron por insinuación del Apóstol, como indica LEÓN XIII en el preámbulo de la Constitución *Officiorum ac munerum*, del 25 de enero de 1897 (2), y añade que los Obispos y los Concilios imitaron el ejemplo de SAN PABLO, ejerciendo cuidadosa vigilancia para impedir que los fieles fuesen envenenados con malas lecturas.

La antigüedad—prosigue—está llena de los ejemplos dados por los Romanos Pontífices, quienes procuraron por todos los medios evitar que se propagaran los escritos de los herejes. Así, ANASTASIO I condenó las obras perniciosas de ORÍGENES; INOCENCIO I, las de PELAGIO, y SAN LEÓN MAGNO, las de los Maniqueos. Son también conocidas las letras Decretales de GELASIO. Igualmente, en siglos posteriores, la Santa Sede condenó las

(1) *Act. Apost.*, XIX, 19.

(2) *C. I. C. Fontes*, vol. 3, n. 632, p. 503.

doctrinas perversas de los Monotelitas, de ABELARDO, de MARSILIO DE PADUA, de WICLEF y de HUSS.

La mencionada Decretal de GELASIO (3) viene a ser el primer *Indice de libros prohibidos* por la Santa Sede promulgado.

En ella, después de expresar los Concilios que aceptaba la Iglesia Romana, y asimismo las obras de diversos Santos Padres y otros autores eclesiásticos, enumera multitud de obras compuestas por autores herejes o cismáticos que la Iglesia Católica no acepta en modo alguno y, por ende, los católicos debían abstenerse de leer, cuya lista, sin ser exhaustiva, comprende cincuenta y cuatro epígrafes (4).

A partir del siglo XV, la invención de la imprenta dió por resultado que la Iglesia no se limitara, como hasta entonces, a condenar las lecturas perniciosas una vez publicadas sino que adoptó, asimismo, las medidas oportunas para impedir su publicación.

LEÓN X, Constitución *Inter sollicitudines*, 4 de mayo de 1515, §§ 2, 3 (5), dispuso que nadie presumiera imprimir libro ni escrito alguno sin que antes hubiera sido examinado, en Roma por el Cardenal Vicario y por el Maestro del Sacro Palacio, y fuera de Roma por el Obispo de la diócesis donde tuviera lugar la impresión o por otro bien impuesto en la materia, designado por el Obispo, y por el Inquisidor de la herética pravedad; y si el juicio de los mismos era favorable a la impresión, debían firmarlo de su puño y letra, gratis y prontamente, bajo pena de excomunióón.

El que se atreviere a imprimir algún libro contraviniendo a dichas prescripciones, además de perder los ejemplares indebidamente impresos, que serán quemados públicamente, y de abonar cien ducados para la fábrica de la Basílica de San Pedro, y de incurrir en excomunióón, quedará suspenso de imprimir durante un año, y si se mostrara contunaz se le aplicarán otras penas, a fin de impedir que otros pretendan imitar su ejemplo.

El mismo LEÓN X, Constitución *Exsurge Domine*, 15 de junio de 1520, § 5 (6), prohibió bajo gravísimas penas que nadie presumiera leer, predicar, imprimir, publicar, defender, alabar, por sí o por otros, directa o indirectamente, en público o en privado, o conservar en sus casas o en otros lugares, públicos u ocultos, los folletos o escritos que contenían los errores

(3) Decreto de GRACIANO, c. 3, D. XV.

(4) Conforme observa BOUDINHON: *La nouvelle législation de l'Index*, p. 44, ed. 2.^a (París, 1925), las condenaciones de libros anteriores a la invención de la imprenta eran más bien teológicas, y sólo de una manera secundaria trataban de impedir la lectura y difusión de los escritos peligrosos.

(5) C. I. C. *Fontes*, vol. 1, n. 68, p. 166.

(6) C. I. C. *Fontes*, vol. 1, n. 76, p. 134.

propalados por MARTÍN LUTERO; y no sólo prohibió lo dicho, sino que también mandó a los Ordinarios y demás encargados al efecto que procurasen buscar dichos escritos y quemarlos pública y solemnemente en presencia del clero y del público.

El Concilio Tridentino (7) promulgó un decreto regulando la edición y uso de los libros sagrados, y prohibió que nadie imprimiera o hiciera imprimir cualesquiera libros de asuntos religiosos sin publicar el nombre del autor, ni venderlos o conservarlos en su poder sin que antes fueran examinados y aprobados por el Ordinario. Y en cuanto a los regulares, además de dicho examen y aprobación, necesitaban la licencia de sus Superiores.

Pío IV, Constitución *Dominici gregis*, 24 de marzo de 1564 (8), aprobó el *Indice* de libros prohibidos confeccionado por una comisión que había nombrado el Concilio Tridentino, y las *Diez Reglas* concernientes a los libros prohibidos que la misma Comisión redactó, cuyas normas en parte conserva el Código en el canon 1.399 y en algunos otros.

Por ese tiempo también se confeccionaron catálogos de libros prohibidos en Alemania, Bélgica, España, Francia e Italia.

En tiempos subsiguientes, varios Papas se ocuparon de la censura y prohibición de libros, ordenando la confección de nuevos *Indices* y dictando las normas oportunas para adaptar las *Reglas* del Concilio Tridentino a las necesidades de los tiempos. Son dignos de especial mención CLEMENTE VIII, ALEJANDRO VII, BENEDICTO XIV y LEÓN XIII.

CLEMENTE VIII publicó una INSTRUCCIÓN muy detallada *pro iis, qui libris tum prohibendis, tum expurgandis, tum etiam imprimendis diligentem ac fidelem, ut par est, operam sunt daturi*, que reproduce BENEDICTO XIV, Constitución *Sollicita ac provida*, del 9 de julio de 1753 (9). Más de una vez habremos de aludir al contenido de una y otra en el decurso de nuestro trabajo.

El 25 de enero de 1897 publicaba LEÓN XIII su célebre Constitución *Oficiorum ac munerum* (10), que ya hemos citado arriba, para poner al día todo lo que sus antecesores habían decretado sobre la materia. En efecto, como algunas de las anteriores provisiones resultaban anticuadas, y otras no eran fáciles de cumplir, varios Obispos habían acudido a la Santa Sede rogándole tuviera a bien introducir las convenientes modificaciones para facilitar su labor en un negocio tan delicado y de tanta trascendencia, dada

(7) Sess. IV, *Decretum de editione et usu sacrorum librorum*.

(8) *C. I. C. Fontes*, vol. 1, n. 105, p. 187.

(9) *C. I. C. Fontes*, vol. 2, n. 426, pp. 417-422.

(10) *C. I. C. Fontes*, vol. 3, n. 632, pp. 502-512.

la multitud de libros malos que de continuo se publicaban, y lo favorable que la legislación civil se mostraba en no pocas naciones respecto de su lectura.

A fin de aplicar el oportuno remedio a dichos males Su Santidad ordenó nueva revisión del *Indice de libros prohibidos* y determinó someter a minucioso examen las *Reglas* dictadas por el Concilio Tridentino, para introducir en ellas las convenientes modificaciones, a cuyo efecto promulgó los *Decretos generales acerca de la prohibición y censura de libros*, que forman la parte dispositiva de la mencionada Constitución, y que estuvieron en vigor hasta la publicación del *Codex*, en el cual se reproducen con ligeras modificaciones, consistiendo una de ellas en anteponer a la *prohibición de libros* lo concerniente a la *previa censura de los mismos*.

Este breve resumen histórico acerca de la intervención de la Iglesia en orden a la censura y prohibición de libros sería suficiente, aunque otras razones no hubiera, para demostrar su derecho sobre ese punto, y por lo mismo, con cuanta razón se quejaba GREGORIO XIV, Constitución *Mirari vos*, 15 de agosto de 1832, § 16 (11), de quienes se atrevían a negar que estuviera dentro de las atribuciones de la potestad eclesiástica el ejercicio de semejante facultad, que estimaban como algo demasiado oneroso para los interesados, y, por ende, reprobable; como si el impedir las malas lecturas no fuera un excelente beneficio para la Humanidad.

Despachados estos dos puntos, que son comunes a la previa censura y a la prohibición de libros, dejando para otro artículo lo concerniente a esta última, en el presente nos ocuparemos tan sólo de la previa censura.

3. NOCIÓN DE LA CENSURA

La censura previa de los libros—al decir de PRÜMMER (12)—no es otra cosa que el juicio de la competente autoridad eclesiástica declarando que el libro examinado puede publicarse sin peligro para la fe y las costumbres. Por tanto, de semejante aprobación no se sigue que todo el contenido del libro sea doctrina verdadera sin mezcla de falsedad o de error en materias no relacionadas con la fe y las costumbres.

Al censor, en cuanto tal, sólo le incumbe informarse acerca de la conformidad con la doctrina revelada, de suerte que si no halla nada contrario a la misma debe dar el *nihil obstat*, aun cuando el autor defienda alguna opinión errónea en otras materias, o que no sea del agrado del censor; ya que

(11) *C. I. C. Fontes*, vol. 2, n. 488, p. 780.

(12) *Manuale Iur. Can.*, q. 414, 2, ed. 5.ª (Friburgi Brisgoviae, 1827).

éste no es juez de las opiniones, ni tiene derecho a imponer la suya, ni tampoco se hace responsable de las defendidas en el libro.

Hemos afirmado que al censor, *en cuanto tal*, sólo le incumbe lo que dejamos indicado. Mas por caridad, o amistad, o legítimo deseo de contribuir al perfeccionamiento del libro en cuestión, podrá hacer las correspondientes observaciones acerca de aquellos puntos que juzgue convendría modificar; pues, como vulgarmente se dice, ven más cuatro ojos que dos.

No hay duda ser ésta una de las utilidades que reporta la prescripción de someter los escritos a la censura previa antes de publicarlos; como quiera que a veces el autor, sin darse cuenta, es víctima de una ofuscación, y otras se deja llevar de un entusiasmo exagerado respecto de ciertas opiniones que más tarde, cuando examina las cosas con más serenidad, lamenta haberlas aceptado, y agradecería que le hubieran indicado la conveniencia de modificar al menos lo tocante a la redacción.

Además, tratándose de los libros de piedad, es necesario tener en cuenta el Decreto de la Sagrada Congregación del Santo Oficio, con fecha 17 de abril de 1942 (13), donde lamenta que con frecuencia le llegan libritos piadosos y hojas con oraciones que, si bien carecen de errores, contienen, sin embargo, algunas cosas menos congruentes con la genuina piedad cristiana, e introducen desacostumbrados géneros de culto o devociones que no están en armonía con el decreto del mismo Santo Oficio, del 26 de mayo de 1937, prohibiendo introducir nuevas formas de culto o de devociones.

A fin de evitar dichos inconvenientes, la Sagrada Congregación advierte a los Ordinarios que encomienden la previa censura de tales publicaciones a varones doctos y prudentes, los cuales deberán desempeñar su oficio viendo no sólo por la pureza de la doctrina, sino también por la gravedad del culto sagrado; y los mismos Ordinarios no concederán licencia para publicar semejantes escritos, sino con suma cautela.

Cumple recordar aquí un Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio, del 7 de junio (14), dictando normas sobre la publicación de favores y ofrendas en revistas piadosas.

Aumentan de continuo—dice la Sagrada Congregación—, especialmente en los santuarios de mayor celebridad, las revistas piadosas, con el objeto de publicar los sucesos allí ocurridos, y fomentar por ese medio la piedad y devoción de los fieles hacia los Patronos de aquellos santuarios.

En otras cosas suelen referir las gracias y beneficios del cielo, que se dicen recibidos por los fieles mediante la intercesión de dichos Patronos, y,

(13). A. A. S., 34 (1942), 140.

(14) A. A. S., 24 (1932), 240-241.

con frecuencia, dan también cuenta de las limosnas entregadas por los favorecidos con tales gracias.

Con ser laudable el objeto que esas revistas persiguen y al que se ordenan las limosnas, o sea, el fomentar la devoción a los santos, la construcción y ornato de los edificios sagrados y la fundación de obras de caridad, no se puede aprobar, sin embargo, el método frecuentemente seguido al relatar los beneficios del cielo recibidos empleando un lenguaje inadecuado y sin aducir ninguna prueba en favor de la autenticidad, creciendo los inconvenientes al advertir la íntima relación que muchas veces pretenden establecer entre el favor recibido y la limosna entregada, en tal forma que de ésta parece depender aquél.

Eso, a la vez que puede infundir sospecha de sórdida ganancia, puede asimismo dar ocasión a juicios desfavorables, sobre todo por parte de quienes se hallan imbuídos de falsas opiniones en orden al culto católico.

A fin de precaver tales daños, la Sagrada Congregación del Concilio, de acuerdo con la de Religiosos y con la aprobación del Sumo Pontífice, llama la atención de los Ordinarios de lugar y de los Superiores mayores religiosos sobre los puntos siguientes:

I. Que velen por el exacto cumplimiento de lo establecido en los cánones 1.261 y 1.385, cortando los abusos.

II. Que sometan a rigurosa censura eclesiástica, en conformidad con el canon 1.385, los originales que se pretendan publicar en dichas revistas, y, gravada su conciencia, no autoricen la publicación sin haber antes recibido por escrito el dictamen favorable de un Censor nombrado de oficio, el cual pondrá sumo cuidado en que las narraciones de cosas que se presentan como gracias obtenidas vayan acompañadas de tales motivos de credibilidad que, prudentemente consideradas todas las circunstancias, puedan merecer crédito, y por añadidura se aleje hasta la más leve sospecha de conexión entre el favor obtenido y la limosna entregada.

III. Que las narraciones de este género, en disonancia con las anteriores prescripciones, sólo permitan publicarlas bajo el título genérico de gracias obtenidas, sin ninguna exposición del hecho.

* * *

La censura y la licencia.—Usanse a veces indistintamente estas dos palabras refiriéndose a la publicación de libros; pero de suyo expresan conceptos diversos. La censura recae sobre el contenido del libro. La licencia propiamente dicha se refiere al autor, autorizándole para publicar el libro que ha obtenido censura favorable, o también para publicar escri-

tos sobre materias que no exigen previa censura. En este caso la licencia puede ser general; en el otro es particular para cada libro.

La primera debe figurar al principio o al fin del libro impreso, conforme dispone el canon 1.394, § 1, que veremos en su lugar; la segunda no hay obligación de publicarla. De ésta se ocupa el canon 1.386, cuya exposición haremos en este apartado.

Canon 1.386, § 1. Se prohíbe a los clérigos seculares sin el beneplácito de sus Ordinarios, y a los religiosos sin la licencia de su Superior mayor y del Ordinario local, publicar libros, aun los que traten de materias profanas, y escribir en diarios, en hojas o en revistas o encargarse de su dirección.

§ 2. Pero en los diarios, hojas o revistas que suelen impugnar la religión católica o las buenas costumbres, ni los seglares católicos escribirán nada, a menos que lo aconseje una causa justa y razonable, aprobada por el Ordinario del lugar.

Comencemos por manifestar que la prescripción del § 1 de este canon es más rígida y de más amplitud que la establecida en la Constitución *Officiorum et munerum*, la cual, en el número 42, se expresa de esta manera: "Los varones del clero secular no publicarán libros ni siquiera sobre artes o ciencias meramente naturales, sin haberlo consultado con sus Ordinarios, para dar ejemplo de ánimo sumiso respecto de ellos."

Por consiguiente, no comprendía a los religiosos, sino sólo a los clérigos seculares; y aun a éstos no les imponía que obtuvieran el consentimiento de su Ordinario, únicamente les exigía que le consultaran, o en otros términos, que le informaran de su propósito de publicar tales libros. conforme advertía el Cardenal GENNARI (15), siguiendo a PENNACHI, VERMEERSCH y WERNZ, los cuales daban por suficiente que el clérigo pusiera en conocimiento del Ordinario su idea de publicar tales libros, sin necesidad de esperar la respuesta del mismo. Y si éste tenía motivos para prohibirlo, podía hacerlo, quedando el clérigo obligado a obedecer, salvo el recurso a la Santa Sede, añadían

Puesto que la intervención del Ordinario local sobre los mencionados libros no se refiere a examinar su contenido para ver si es o no publicable, conforme indican los autores citados, sino sólo a que los clérigos manifiesten su dependencia y sumisión respecto del propio Ordinario, no deja de extrañar que el Código haya extendido semejante obligación a los re-

(15) *Della nuova disciplina sulla proibizione e sulla censura de' libri*, tit. II, c. 8, § 40, ed. 3.ª (Roma, 1903).

ligiosos, y no se hubiera contentado con imponer a éstos el obtener la licencia de su Superior.

La Constitución *Officiorum ac munerum*, número 35, reservaba al Ordinario del lugar donde se editaban los libros sobre materias que exigían la censura previa, el conceder la licencia o *imprimatur*, al paso que ahora el Código autoriza también al Ordinario propio del autor y al del lugar donde se imprima el libro (can. 1.385, § 2).

Este cambio ha dado motivo para que los comentaristas del Código ofrezcan diversas explicaciones al exponer el canon 1.386, respecto de si puede el Ordinario propio exigir a sus clérigos y a los religiosos afiliados a una casa perteneciente a su diócesis, que obtengan su consentimiento para publicar libros cuyo impresor o editor se halla en otro territorio, aun tratándose de libros que por su materia exigen previa censura.

CAPPELLO (16) resuelve la cuestión de una manera muy expedita, diciendo sencillamente que el Ordinario local a que alude el canon 1.386 es aquel en cuya diócesis se imprimen o se editan los libros o los escritos.

Según VERMEERSCH (17), la razón de exigir el canon 1.386 que los clérigos y religiosos obtengan el beneplácito del Ordinario propio, consiste en que pudiera tener motivos fundados para no permitir que un súbdito suyo publique libros, aun cuando sean excelentes por el contenido, a causa de que dicho súbdito descuida el cumplimiento del cargo que le tiene encomendado por ocuparse de tales publicaciones, o también porque un sacerdote rebelde pudiera gloriarse contra su Obispo de lo bien recibidos que son sus libros por el público. Teniendo en cuenta esas razones—prosigue diciendo—se comprende muy bien que el canon 1.386 exija el permiso del propio Ordinario para que los clérigos seculares puedan publicar libros no ya sólo de materias sagradas, sino también profanas.

Pero después, refiriéndose a los libros de materias sagradas, que deben someterse a la previa censura (can. 1.385, § 1), afirma que los clérigos seculares pueden escoger entre los tres Ordinarios competentes, según el § 2 del mismo canon; y agrega que, si nada obsta en contrario, pueden presumir razonablemente la licencia del Ordinario propio, si el Ordinario del editor aprueba el libro.

Nos permitimos manifestar que si valen las razones por el autor anteriormente alegadas para reservar al Ordinario propio el permiso de publicar libros de argumento profano, igualmente se deben urgir tratándose de libros que versan sobre materias sagradas; y, por ende, que tam-

(16) *Summa Iur. Can.*, vol. II, n. 770, 1 (Romae, 1930).

(17) "Periodica de Re Canonica et Morali", 11 (1923), pp. 15-17.

poco para éstos pueden los clérigos seculares presumir la licencia del Ordinario propio, sino que deben obtenerla expresamente.

En contra de lo afirmado por CAPPELLO, CORONATA (18) sostiene que, en virtud del canon 1.386, § 1, se requiere la licencia del Ordinario propio del autor, sin que baste la del Ordinario de donde se edita el libro. Y añade: "Si el libro o escrito sometido a la previa censura se imprime en el lugar donde se edita, y ejerce la censura el Ordinario de este lugar, parece que se requiere además, también para el clérigo secular, la licencia de su Ordinario propio. Esta interpretación, que a primera vista parece un tanto rígida, la impone el vocablo *también* (quoque) por el canon empleado. El consentimiento del Ordinario en este caso no exige el examen previo de la obra, ni tampoco es menester darlo por escrito."

A juicio de BERUTTI (19), no consta con certeza que los clérigos y religiosos tengan que pedir licencia al Ordinario propio para publicar libros de materias sagradas; pues, de lo contrario, en muchos casos se frustraría la facultad otorgada por el canon 1.385, § 2, para elegir entre varios Ordinarios, toda vez que el Ordinario propio, al conceder la licencia de que habla el canon 1.386, § 1, podría exigir que se sometiera también el libro a su censura. Ateniéndonos, por consiguiente, a la norma de interpretar estas leyes en sentido estricto, parece que debemos afirmar que lo establecido en el canon 1.386, § 1, no comprende los libros para los cuales hace falta la censura previa.

Y en nota añade que es del mismo sentir GILLET, en un artículo que publicó en "Ius Pontificium" el año 1931.

REGATILLO (20) también se inclina en favor de esta opinión. Estima que la palabra *quoque* del canon 1.386, § 1, se refería a los libros, no al Ordinario propio, como si dijera: los libros también profanos de los clérigos y de los religiosos precisan la intervención de la autoridad, mas no la censura, sino la licencia; y los autores deben pedirla a sus Ordinarios.

La práctica, según creo —agrega— interpreta la ley de ese modo; de tal suerte que si un libro escrito por un clérigo o un religioso obtiene la censura o *imprimatur* del Ordinario propio del impresor o del editor, no necesita la licencia del Ordinario del autor.

Nos parecen aceptables las razones alegadas por BERUTTI y REGATILLO en favor de la opinión más benigna, y a ella nos adherimos.

En efecto, lo que la Iglesia pretende, según nuestro humilde sentir,

(18) *Institut. Iur. Can.*, vol. II, n. 955, 2.º, b) , ed. 3.ª (Taurini-Romae, 1948).

(19) *Institut. Iur. Can.*, vol. IV, *De rebus*, n. 143, I (Taurini-Romae, 1940).

(20) *Institut. Iur. Can.*, vol. II, n. 241 (Santander, 1942).

con la provisión del canon 1.386, § 1, es evitar que los clérigos y religiosos publiquen libros que, sin tener nada vituperable en lo concerniente a la fe y costumbres, por otra parte no contribuirían a que los lectores se formaran un concepto un elevado del autor o de la clase a que pertenece; y esto se remedia exigiendo el beneplácito del Ordinario propio y, además, para los religiosos, el de su Superior, los cuales pueden apreciar el valor del libro en cuestión por el conocimiento que tienen de sus súbditos, o en caso de duda, pueden exigirles que les presenten el original antes de permitir la publicación.

En cambio, tratándose de libros que necesitan la previa censura, ningún inconveniente se sigue de que los clérigos o los religiosos no tengan obligación de contar con el Ordinario propio para sacarlos a luz, pues lo que la censura exige lo mismo puede hacerlo uno de los otros indicados en el canon 1.385, § 2. Y si en tales libros alguna vez se encontrara el inconveniente arriba consignado respecto de los que versan sobre materias profanas, habría motivo suficiente para que el Ordinario a quien se pidió el *imprimatur* lo niegue, aun cuando el censor no hubiera encontrado nada opuesto al dogma o a la moral.

Por lo que hace a la última parte del § 1 del canon 1.386, cumple advertir que también en ella se muestra el Código más rígido que la Constitución *Officiorum ac munerum*, la cual solamente prohibía a los clérigos ser directores de diarios o revistas sin la previa autorización del Ordinario (n. 42), mientras que el canon les prohíbe también escribir en los mismos.

Esta prohibición de escribir en los periódicos y revistas sin el permiso del Ordinario, se ha de entender en el caso de que lo quisieran hacer con cierta frecuencia; atendida la contraposición que hallamos entre lo del § 1 y lo del § 2 del citado canon.

El Ordinario puede dar una licencia general a los clérigos y a los religiosos para escribir en dichos periódicos o revistas, fuera del caso en que por razón de la materia hayan de someterse los artículos a la previa censura, porque entonces habrán de acudir al Ordinario cada vez que sea necesaria ésta.

Un Concilio de Malinas, citado por DE MEESTER (21), nos proporciona un excelente comentario sobre la materia. Dice así: "Lo establecido (en el can. 1.386, § 1) vale, ya sea que los clérigos o los religiosos firmen sus artículos, o empleen seudónimo; ya los publiquen en nombre propio,

(21) *Juris Can. et canonico-civilis Compendium*, t. III, pars prima, n. 1.343, 1.º, b) (Brugis, 1926).

o valiéndose de otro. No exige la previa licencia del Ordinario para anunciar en los periódicos algún acontecimiento de la vida cotidiana, o alguna obra buena aprobada por el Ordinario, o para insertar algún artículo de poca importancia y en forma esporádica; pero sí hace falta dicha licencia: 1.º para escribir *habitualmente* o con cierta frecuencia; 2.º para defenderse de calumnias o injurias que contra un clérigo o religioso se hubieran publicado en algún periódico; 3.º para escribir, aunque sea un solo artículo, sobre materias religiosas, sociales o políticas discutidas a la sazón, u otras de especial importancia. Cuando, por la urgencia del caso, alguien juzgare que puede presumir la licencia, deberá enviar sin dilación el artículo al Ordinario, consignando el nombre del autor”.

Y añade que al tomar estas medidas no intenta la Iglesia impedir o coartar a los clérigos y religiosos los trabajos científicos, literarios, sociales, ni cualesquiera otros útiles a la religión o a la patria, sino sólo rodearlos de las convenientes garantías.

La prohibición contenida en el § 2 del canon 1.386 no se limita, como la del § 1, a los clérigos y religiosos, extiéndose también a los seglares, y además incluye cualquier colaboración en las publicaciones allí consignadas, por mínima que sea, aun la de publicar anuncios, siempre que una causa justa y razonable, aprobada por el Ordinario, no aconseje lo contrario.

Lo mismo que habíamos indicado antes respecto del § 1, en el § 2 de este canon muéstrase el legislador más riguroso que en la Constitución *Officiorum ac munerum*, pues ésta (n. 22) no exigía que la causa fuera aprobada por el Ordinario.

El Concilio de Malinas, arriba mencionado, no reconoce como causa suficiente para escribir en tales publicaciones el que los católicos deseen exponer en ellas la doctrina de la Iglesia.

Dicha prohibición se refiere a los periódicos, hojas o revistas que con frecuencia atacan a la religión católica o las buenas costumbres, entre los cuales pueden contarse los que defienden y aprueban las doctrinas masónicas, socialistas, comunistas y anarquistas.

4. QUÉ LIBROS DEBEN SER SOMETIDOS A LA PREVIA CENSURA, Y A QUIÉNES COMPETE DAR LICENCIA PARA PUBLICARLOS.

Ambas cosas expresa el canon 1.385, en la forma siguiente:

§ 1. Sin la previa censura eclesiástica no se publicarán ni aun por los seglares:

DE LA PREVIA CENSURA DE LOS LIBROS Y DE SU PROHIBICION

1.º Los libros de las Sagradas Escrituras o sus anotaciones y comentarios.

2.º Los libros que se refieren a las divinas Escrituras, a la Sagrada Teología, a la Historia eclesiástica, al Derecho canónico, a la Teodicea, a la Etica o a otras disciplinas religiosas y morales por el estilo; los libros y folletos de oraciones, de devoción o de doctrina y formación religiosa, de moral, de ascética, de mística y otros a ese tenor, aunque parezcan conducentes al fomento de la piedad; y, en general, cualquier escrito donde se trate algún tema que tenga relación peculiar con la religión o con la honestidad de costumbres.

3.º Las imágenes sagradas que de cualquier modo se hayan de imprimir, ya se publiquen acompañadas de alguna oración, ya solas.

§ 2. La licencia para publicar los libros o imágenes a que se refiere el § 1 puede otorgarla bien el Ordinario local propio del autor, bien el del lugar donde se publican los libros o las imágenes, bien el del lugar donde se imprimen, pero de tal suerte que, si alguno de esos Ordinarios negara la licencia, no puede el autor pedirla a otro, sin comunicarle la negativa del anterior.

§ 3. Los religiosos están además obligados a obtener de antemano la licencia de su Superior mayor.

Por lo que se refiere al § 1, número 1.º, huelga advertir que tratándose de las Sagradas Escrituras la censura consiste en dar testimonio de su concordancia con las ediciones auténticas, ya se trate del texto original, ya de las versiones antiguas; pero ese testimonio es necesario, de tal suerte que si se publicaran sin él quedan prohibidas por el mismo Derecho (can. 1.399, 5.º).

Respecto de las anotaciones y comentarios a las Sagradas Escrituras, es decir, de las glosas y tratados exegéticos, ya se publiquen juntamente con el texto sagrado, ya por separado, la censura se toma en el sentido que indicamos al principio del apartado anterior, advirtiendo que si se publicaran en ella, quedan asimismo prohibidos por el Derecho (canon 1.399, 5.º).

En cuanto al número 2.º, por libros referentes a las divinas Escrituras se entiende aquellos que se ocupan de exégesis, de introducción general o especial a cada uno de los libros de las mismas, etc. Por Sagrada Teología se entiende tanto la parte dogmática como la moral, la apologetica, la ascética y la mística, pero estas últimas cuando se exponen en forma científica y de una manera digamos teórica, ya que si lo hacen en forma práctica y mirando más directamente al fomento de la piedad, van incluidos en la segunda parte de este mismo número. Necesitan censura los libros que se ocupan de Historia eclesiástica, ya sea general, ya particular, v. gr., sobre los Concilios, los Papas, las Ordenes religiosas, las

herejías, etc. También la necesitan los comentarios al Código, los tratados de Instituciones canónicas, etc.; los tratados de Teodicea, de Ética y Derecho natural, de Patrología, de Liturgia, etc. En cambio, los libros sobre Matemáticas, sobre Ciencias naturales, o Historia profana pueden publicarse sin la previa censura, a menos que se trate en ellos algún tema que tenga relación peculiar con la religión o con la honestidad de costumbres, según se advierte al final de este número 2.º.

Tocante a los libros y folletos mencionados en la segunda parte del mismo, nos remitimos a la indicación arriba consignada, en gracia de la brevedad; pero no debemos omitir la resolución de la Sagrada Congregación de Ritos, con fecha 21 de marzo de 1914 (22), en virtud de la cual se precisa la aprobación del Obispo para imprimir y divulgar entre los fieles oraciones que se dirigen a Dios para impetrar gracias por la intercesión de los Siervos de Dios que murieron con fama de santidad; pero añadió que de conformidad con el sistema de los decretos emanados de la Sagrada Congregación del Santo Oficio, deberá el Obispo abstenerse de recomendar tales oraciones y, sobre todo, de enriquecerlas con indulgencias.

Para que se verifique lo expresado al final de este número 2.º, es necesario, según BOUDINHON (23) que el objeto principal de tales escritos sea religioso o moral; pero si la religión o la moral sólo estuvieran interesadas de una manera accesoria, no habría obligación de obtener el *imprimatur*. O conforme observa GENNARI (24), no basta cualquier tratado sobre tales materias, hace falta que el escrito encierre especial interés en orden a las mismas.

Al determinar en casos concretos cuándo se verifica eso habrá que atender a las circunstancias de tiempos y lugares; pues, en sentir de VERMEERSCH-CREUSEN (25) y de BERUTTI (26), puede acaecer que interese de una manera especial a la religión o a la moral una cuestión de régimen político o social, la aceptación de una ley nueva, y muchas veces interesará, como actualmente, lo referente al divorcio, al onanismo conyugal, o mejor diríamos, al uso del matrimonio en los períodos agénésicos. En caso de duda corresponde a los Ordinarios de lugar decidir la cuestión.

Hemos visto en el apartado primero que, según el canon 1.384, § 2, lo que se prescribe tocante a la previa censura respecto de los libros debe

(22) *C. I. C. Fontes*, vol. 8, n. 6.398, p. 424.

(23) P. 275 de la ob. cit. en la nota 4.

(24) P. 109 de la ob. cit. en la nota 15.

(25) *Epit. Iur. Can.*, t. II, n. 725, 2.º, ed. 6.ª (Romae, 1940).

(26) N.º 141 de la ob. cit. en la nota 19.

aplicarse también (siempre que no conste lo contrario) a cualesquiera otros escritos que se editen, es decir, que se pongan a disposición del público, bien sea mediante la imprenta o bien merced a otros medios de multiplicar los ejemplares en cantidad considerable, y sin reservarlos para una determinada clase de personas, v. gr., a los alumnos del autor, o a los miembros de tal o cual asociación.

Asimismo hemos indicado allí lo que se requiere para que una publicación merezca el calificativo de libro, y la diferencia entre libros, folletos, etc.

Teniendo en cuenta esas nociones, cabe preguntar si la palabra *libros* empleada en la primera parte del canon 1.385, § 1, número 2.º, se debe interpretar en sentido estricto, es decir, peculiar de los mismos, o en sentido amplio, de forma que comprenda también los folletos, etc.

No hay uniformidad entre los autores acerca de ese punto. Inclínanse por lo primero: VERMEERSCH-CREUSEN (27), WERNZ-VIDAL (28), COCHI (29) y CORONATA (30).

Muéstranse partidarios de lo segundo: DE MEESTER (31), BLAT (32), CLAEYS BOUUAERT-SIMENON (33), BERUTTI (34), CANCE (35) y PRÜMMER (36).

¿Cuál de las dos opiniones tiene mayores probabilidades?—De suyo la primera, puesto que al especificar el canon, en la segunda parte del número que nos ocupa, los *libros y folletos*, hay motivo para inferir que en la primera se refiere a los *libros* exclusivamente, ya que sólo menciona éstos. Sin embargo, prácticamente prevalece la segunda por la cláusula final que exige el *imprimatur* para *cualquier escrito relacionado con la religión o las costumbres*.

Entre las imágenes sagradas, a las que alude el número 3.º del mismo canon, no están incluídas las pinturas, esculturas ni las medallas—de todas las cuales se ocupa el canon 1.279—, sino sólo las estampas, pero éstas caen bajo la prescripción del canon 1.385, es decir, necesitan el *imprimatur*, sea cualquiera el modo como hayan sido confeccionadas, esto es, mediante la imprenta, la fotografía, litografía, etc., a condición, sin em-

(27) N.º 725 de la ob. cit. en la nota 25.

(28) *Ius. can.*, t. IV, vol. II, n. 711 (Romae, 1935).

(29) *Comment. in C. I. C., De rebus*, vol. 6, n. 61, a) (Taurini-Romae, 1924).

(30) N. 954 de la ob. cit. en la nota 18.

(31) N. 1.341 de la ob. cit. en la nota 21.

(32) *Comment. textus C. I. C., De rebus*, n. 281, ed. 2.ª (Romae, 1934).

(33) *Manuale Iur. Can.*, t. 3, n. 184, 2, ed. 3.ª (Gandae et Leodii, 1931).

(34) N. 141, III, 5), de la ob. cit. en la nota 19.

(35) *Le Code de Droit Canonique*, t. 3, n. 96, nota 5 (Paris, 1932).

(36) Q. 415, nota 1, de la ob. cit. en la nota 12.

bargo, que se las destine a un fin religioso, mas no cuando se hace por motivos de arte.

La Constitución *Officiorum ac munerum* (n. 15) únicamente exigía la licencia eclesiástica para imprimir estampas nuevas; en cambio, el Código la exige para todas.

Mas, a pesar de eso, creemos que puede admitirse la opinión de COCHI (37), según el cual no haría falta nueva aprobación para reimprimir por el mismo editor una estampa ya de antiguo aprobada; porque, según veremos al ocuparnos del canon 1.392, eso no es propiamente una nueva edición.

Tocante al § 2 del canon 1.385, a diferencia de lo establecido por la Constitución *Officiorum ac munerum* (n. 35), la cual reservaba el *imprimatur* al Ordinario del lugar donde se editaban los libros (38), el Código extiende semejante facultad al del lugar donde se impriman y al Ordinario propio del autor, de forma que éste puede acudir a cualquiera de los tres con absoluta independencia. Pero si el primero a quien acudió le niega el *imprimatur*, no puede pedirlo a otro, sin comunicarle la negativa del anterior; y esto aun cuando el que dió la negativa hubiera sido el del lugar donde intentaba imprimir o editar la obra, y acuda después a su Ordinario propio; lo cual constituye una excepción de la norma establecida en el canon 44, § 1.

El 9 de mayo de 1912 declaró la Sagrada Congregación del Índice (39) que podía el Obispo del lugar donde el autor, que no era súbdito suyo, deseaba publicar un libro, permitir la impresión del mismo, sin necesidad de someterlo a nueva censura, si había sido ya examinado y juzgado digno de la estampa; pero poniendo el *nihil obstat* del censor de la otra diócesis que el Ordinario de la misma le hubiera transmitido.

¿Necesita el Ordinario de lugar el "imprimatur" de otro Ordinario, cuando imprima o edite un libro suyo fuera del propio territorio?—SIFOS (40) contesta afirmativamente; pero CORONATA (41) y GOYENCHE (42) lo niegan, y, según creemos, con más fundamento, una vez que el Código ha extendido dicha facultad a los tres Ordinarios que menciona el canon 1.385, § 2.

(37) Ob. y l. cit. en la nota 29.

(38) El Concilio V de Letrán encomendaba la concesión de *imprimatur* al Obispo de la diócesis donde los libros se imprimían, según vimos arriba en el texto correspondiente a la nota 5.

(39) *C. I. C. Fontes*, vol. 7, n. 5.155, p. 730.

(40) *Enchiridion Iur. Can.*, § 166, p. 631, nota 6, ed. 6.^a (Romae, 1954).

(41) N. 955, 1.^o, de la ob. cit. en la nota 18.

(42) *Quaest. Canonicae de Iure Reliq.*, vol. II, p. 370 (Neapolii, 1955).

A tenor del § 3 del mismo canon, los religiosos, tanto de Ordenes como de Congregaciones, además de la licencia o *imprimatur* de alguno de los tres Ordinarios locales mencionados en el § 2, necesitan la licencia previa de su Superior mayor, esto es, del Provincial o del General, según determinen las constituciones del propio Instituto.

El § 3 del canon 1.385 recoge la disciplina anterior, introducida para los regulares por el Concilio Tridentino, sesión IV, como puede verse arriba en el texto correspondiente a la nota 7, confirmada por LEÓN XIII, Constitución *Officiorum ac munerum*, número 36, y extendida a todos los religiosos, con fecha 15 de junio de 1911, por la Sagrada Congregación de Religiosos (43), la cual declaró: I. Los religiosos pertenecientes a Institutos de votos simples están obligados a observar las mismas leyes que los regulares en cuanto a pedir el beneplácito de sus Superiores cuando deseen publicar algún manuscrito; II. Si dichos Superiores prohíben publicarlo, o niegan el *imprimatur*, no pueden aquéllos entregarlo a ningún tipógrafo para que éste lo dé a luz con el *imprimatur* del Ordinario local, omitiendo el nombre del autor.

En la Encíclica *Pascendi*, 8 de septiembre de 1907 (44), amonesta SAN Pío X a los Superiores religiosos recordándoles el gravísimo deber que tienen de no permitir a sus súbditos publicar nada sin haber obtenido previamente facultad de los mismos y del Ordinario local.

* * *

Qué licencia se necesita para publicar los documentos pertenecientes a las causas de beatificación y canonización.—Lo declara el canon 1.387 diciendo que “sin licencia de la Sagrada Congregación de Ritos no se puede publicar nada que de cualquier modo pertenece a las causas de beatificación y canonización de los Siervos de Dios”.

Este canon reproduce, casi al pie de la letra, el número 32 de la tantas veces mencionada Constitución *Officiorum ac munerum*.

Cumple anotar que dicha licencia se requiere no sólo para publicar los documentos confeccionados por los oficiales de la misma Congregación, sino también por los oficiales de las Curias diocesanas en los procesos que éstos instruyan a tenor de los cánones 2.037-2.084 y 2.088-2.097; pero en ambos casos esa licencia sólo es necesaria para publicar los documentos mientras se están tramitando las referidas causas; pues, una vez terminadas, basta la del Ordinario local.

* * *

(43) C. I. C. *Fontes*, vol. 6, n. 4.410, p. 1.014.

(44) C. I. C. *Fontes*, vol. 3, n. 680, p. 721.

En cuanto a la publicación de escritos que contengan concesiones de indulgencias, el canon 1.388 dispone lo siguiente:

§ 1. Sin licencia del Ordinario local no se publicará ningún libro, sumario, folleto, hoja, etc., donde se contengan concesiones de indulgencias.

§ 2. Pero se requiere licencia expresa de la Sede Apostólica para poder editar, en cualquier idioma, ya sea la colección auténtica de las preces y obras piadosas a las cuales la Sede Apostólica anexionó indulgencias, ya sea el elenco de las indulgencias apostólicas, ya sea un sumario de indulgencias o anteriormente coleccionado, pero que nunca había sido aprobado, o que a la sazón se trata de formar por primera vez recopilando diversas concesiones.

El canon 911 nos da la noción de las indulgencias en los términos siguientes:

“Todos deben tener en gran estima las indulgencias, esto es, la remisión ante Dios de la pena temporal debida por los pecados que ya han sido perdonados en cuanto a la culpa, remisión que la autoridad eclesiástica, tomándola del tesoro de la Iglesia, concede a las vivos a manera de absolución, y a los difuntos a manera de sufragio.”

Además del Romano Pontífice, que suele ejercitar dicha potestad mediante la Sagrada Penitenciaría (can. 258, § 2), tienen potestad ordinaria para conceder indulgencias: todos los Cardenales desde su promoción en Consistorio (can. 239, § 1, n. 24); los Metropolitanos (can. 274, n. 2.º); los Vicarios y Prefectos Apostólicos (can. 294, § 2); los Abades y Prelados *nullius* (can. 323, § 2); los Obispos residenciales, desde que toman posesión de la diócesis (can. 349, § 2, n. 2); los Administradores Apostólicos constituidos con carácter permanente (can. 315, § 1).

El § 1 del canon 1.388 está tomado de los antiguos decretos relativos a los libros prohibidos, y el § 2 reproduce en parte la respuesta de la Sagrada Congregación de Indulgencias, *Petrocoren.*, 22 de enero 1858 (45), a la consulta elevada por el Obispo de aquella diócesis.

Por tanto, según las normas de la mencionada Congregación, basta la licencia del Ordinario local para publicar libros, folletos, etc., donde se contengan concesiones de indulgencias tomadas de un Breve o Rescripto Apostólico o de un Sumario ya publicado con autorización de la Sagrada Congregación (digamos hoy de la Sagrada Penitenciaría).

Concesiones auténticas de indulgencias son actualmente las publicadas

(45) C. I. C. *Fontes*, vol. 7. n. 5.059, pp. 633-634.

por decreto de la Sagrada Penitenciaría, cuyas ediciones se han repetido varias veces estos últimos años, impresas en la poliglota del Vaticano.

El elenco de las indulgencias apostólicas está formado por las indulgencias que al principio de su pontificado conceden los Papas a los fieles que posean algún objeto piadoso o religioso, como rosarios, medallas, crucifijos, benditos por el Papa mismo o por un sacerdote facultado al efecto, y cumplan las obras prescritas.

Dicho elenco se publica por orden de la Sagrada Penitenciaría en "Acta Apostolicae Sedis"; y de ahí puede tomarse para publicarlo en revistas o libros con sola la licencia del Ordinario.

Según BERUTTI (46), hace falta licencia de la Sagrada Penitenciaría para publicar por primera vez la traducción de dicho elenco en lengua vulgar.

Con las medidas adoptadas en este canon pretende la Iglesia impedir que se divulguen como auténticas indulgencias apócrifas, ya sea porque nunca fueron concedidas, ya porque, habiéndolo sido, fueron después revocadas totalmente o en parte al menos. Esto último sucedió con las llamadas *cuarentenas*, que antes solían acompañar a varias indulgencias parciales, v. gr., cinco años y cinco cuarentenas, las cuales han quedado suprimidas a partir de la Colección auténtica publicada por Decreto de la Sagrada Penitenciaría, con fecha 31 de diciembre de 1937, respecto de aquellas indulgencias que habían concedido los Sumos Pontífices hasta esa fecha en favor de todos los fieles o de alguna clase determinada de personas, y que para ganarlas no se requiere el uso de un objeto bendito por un sacerdote facultado para eso, ni la visita de un lugar piadoso determinado, ni haberse inscrito en alguna asociación piadosa, conforme se advierte en el primer prenotando de la mencionada Colección (47).

La Sagrada Congregación de Indulgencias, por decreto general del 10 de agosto de 1899 (48), señaló varias reglas para distinguir las indulgencias verdaderas de las apócrifas y entre otras cosas decía que deben ser calificadas de apócrifas y revocadas las indulgencias de mil o varios miles de años, en cualquier tiempo que hubieran sido concedidas.

Igualmente deben considerarse apócrifas, o al menos como gravemente sospechosas, las indulgencias de reciente concesión, si se extienden a inusitado número de años o de días.

Se han de tener como sospechosas las indulgencias plenarias que se

(46) N. 144, II, de la ob. cit. en la nota 19.

(47) *Preces et pia opera indulgentis dilata*, p. VII (Typis Polyglottis Vaticanis, 1938).

(48) Lo reproduce GENNARI en la p. 62, nota 1, de la obra citada arriba en la nota 15.

dicen concedidas por rezar algunas preces de pocas palabras, fuera de las que se refieren al artículo de la muerte.

* * *

Los decretos de las Sagradas Congregaciones Romanas no se pueden reeditar, sin antes haber obtenido la licencia de los Directores de cada una de ellas y cumpliendo las condiciones que prescriban (can. 1.389).

No hace falta dicha licencia para publicar en una revista los decretos mencionados, según van apareciendo en "Acta Apostolicae Sedis", sino cuando alguien, después de varios años, quiere publicar una colección de los mismos.

Para reeditar los decretos de una Congregación suprimida hace falta el permiso del Director de aquel Dicasterio al cual se halle a la sazón anexionada la materia que había pertenecido a dicha Congregación. Por ejemplo, para reeditar los decretos de la Sagrada Congregación de Indulgencias es preciso acudir al Cardenal Penitenciario Mayor; puesto que actualmente a la Sagrada Penitenciaría está encomendado lo relativo al uso y concesión de indulgencias (can. 258, § 2); para reeditar los decretos de la antigua Congregación del Índice hace falta el permiso del Cardenal Secretario de la Sagrada Congregación del Santo Oficio, a la cual pertenece ahora lo que antes era de la competencia de aquélla (can. 247, § 4).

La Curia Romana no sólo consta de Sagradas Congregaciones, sino también de Tribunales y Oficios (can. 242). Por consiguiente, lo que el canon 1.389 dispone respecto de la publicación de los decretos de las Sagradas Congregaciones, debemos extenderlo, en virtud de la analogía (canon 20), a los otros Dicasterios; o sea, que para reeditar las sentencias de la Rota Romana, es necesario el permiso del Decano de la misma; y así, respectivamente, de los demás.

* * *

Lo que se necesita para publicar libros litúrgicos, etc.—Para la publicación de los libros y de sus partes, e igualmente de las letanías aprobadas por la Santa Sede, debe constar que concuerdan con ediciones aprobadas, mediante un atestado del Ordinario del lugar donde se imprimen o donde se publican, según ordena el canon 1.390.

En este canon hallamos una excepción de lo establecido por el canon 1.385, § 2, respecto de los Ordinarios que pueden otorgar licencia para publicar libros, ya que en el canon 1.390 no se faculta al Ordinario local

propio del autor para conceder el atestado de concordancia con las ediciones aprobadas; lo cual es debido a que al encargado de tales publicaciones no le corresponde propiamente el calificativo de *autor*.

Son libros litúrgicos los que contienen los rezos del Oficio divino y de la santa Misa, y aquellos otros que sirven para la administración de los sacramentos y sacramentales, a saber, el Breviario, el Misal, el Ritual y el Pontifical.

No se entiende por partes de tales libros, al efecto de este canon, cualquier trozo de los mismos que se edite por separado, sino las porciones de cierta importancia, v. gr., el Salterio, los Oficios de Semana Santa, los Evangelios y las Epístolas de todos los domingos y fiestas del año eclesiástico.

Para que mejor se vea el esmero con que la Iglesia vela por conservar la integridad y pureza de los libros litúrgicos, daremos un resumen de algunas disposiciones dictadas por la Santa Sede, referentes a la publicación de los mismos.

CLEMENTE VIII, Constitución *Cum Sanctissimum*, 7 de julio de 1604, §§ 5 y 6 (49), prohibió que el Misal corregido por orden de SAN Pío V, e impreso en la Tipografía Vaticana, se imprimiese en otra tipografía de Roma. Para poder imprimirlo fuera, dispuso que se hiciera conforme al ejemplar editado en Roma, y además exigió que las tipografías donde se hubiera de imprimir obtuviesen antes licencia escrita de los Inquisidores, donde los hubiera, y, donde no, de los Ordinarios locales, bajo pena de excomunión *latae sententiae*, reservada al Papa, fuera del peligro de muerte, contra los tipógrafos que sin dicha licencia lo imprimieran, contra los libreros que se atrevieran a venderlo, y contra quienes usaran aquellos Misales.

URBANO VIII, Constitución *Si quid est*, 2 de septiembre de 1634 (50), renovó dicha pena contra quienes practicaran los actos arriba consignados respecto del Misal que por mandato del mismo había sido nuevamente corregido. Y en la Constitución *Quamvis*, 17 de junio de 1644 (51), decretó iguales penas respecto de la impresión, etc., del Pontifical Romano.

SAN Pío X, Motu proprio *Nostro motu proprio*, 25 abril de 1904 (52), prohibió que nadie aprobara en adelante la impresión de los libros litúrgicos con el canto gregoriano, salvo que los hallara del todo conformes, aun en lo relativo a dicho canto, con la edición hecha, bajo los auspicios

(49) *C. I. C. Fontes*, vol. 1, n. 191, p. 356.

(50) *C. I. C. Fontes*, vol. 1, n. 214, p. 406.

(51) *C. I. C. Fontes*, vol. 1, n. 288, p. 431.

(52) *C. I. C. Fontes*, vol. 3, n. 660, p. 624.

del Papa, en la Tipografía Vaticana, o, por lo menos, a juicio de la Comisión, se demuestre que las variantes se apoyan en la autoridad de otros códices gregorianos recomendables.

La Sagrada Congregación de Ritos, por un decreto del 17 de mayo de 1911 (53), refiriéndose a varios otros decretos de la misma, al objeto de confirmar las normas en ellos dictadas y para precaver e impedir abusos, dispuso:

I. Las ediciones de libros concernientes a la sagrada liturgia... son: **Tipicas o según las Tipicas.**

II. Las **Tipicas** únicamente pueden imprimirse en la Tipografía Poliglota Vaticana, u otros tipógrafos pontificios que hayan obtenido facultad de la Sagrada Congregación de Ritos.

III. Cada folio de la edición típica será sometido a la revisión de esta Sagrada Congregación...

IV. Cada edición típica llevará impreso el decreto de aprobación declarando que lo es, y prescribiendo a todos los editores que deben ajustar a ella las ediciones futuras.

V. Una vez terminada de imprimir una edición típica, sus editores enviarán dos ejemplares de la misma a la Sagrada Congregación, que los conservará en su archivo.

VI. Cualquier tipógrafo, con el consentimiento y aprobación del respectivo Ordinario, podrá imprimir ediciones **iuxta Typicas**...

VII. Los Ordinarios de lugar encomendarán a un revisor diligente y perito en materias litúrgicas que examine si tales ediciones están del todo conformes con las típicas, y, en caso afirmativo, lo atestiguarán y pondrán el **imprimatur**.

VIII. Tocante a las ediciones de Misas o de Oficios propios de alguna diócesis, de los cuales no hay edición típica, si hubieran de imprimirse en su misma diócesis los Ordinarios atestiguarán la concordancia con el original y pondrán el **imprimatur**. En cuanto a las ediciones de Misas y Oficios propios de otra diócesis o de Institutos religiosos, los Ordinarios bajo cuya jurisdicción están los tipógrafos concederán el **imprimatur** después que el Ordinario diocesano, o el Superior religioso, a quienes pertenezcan los mencionados Oficios, les envíe el Rescripto donde la Sagrada Congregación hace constar la conformidad con los originales aprobados por la misma, el cual imprimirán también.

IX. Entre los libros pertenecientes a la liturgia, al efecto del presente decreto, se cuentan, principalmente, los siguientes: El Breviario, Misal, Ritual y Pontifical Romanos, y las partes sacadas de los mismos; el Martirologio Romano; el Ceremonial de los Obispos; los Oficios y misas propias de alguna diócesis, o de Institutos religiosos; el Memorial de Ritos de Benedicto XIII para las iglesias menores; la

(53) C. I. C. *Fontes*, vol. 8, n. 6.384, pp. 410-412.

Instrucción Clementina para la exposición del Santísimo Sacramento; la Colección de Decretos de la Sagrada Congregación de Ritos.

El 10 de agosto de 1956 (54) publicó esa misma Congregación un decreto relativo a la facultad de editar libros litúrgicos, donde manifiesta, por una parte, el cuidado que siempre puso por que tales libros se imprimieran con toda exactitud, y lamenta, por otra parte, que debido a diversas circunstancias, en los últimos tiempos, sobre todo el Misal y el Breviario Romanos no siempre se han editado en la forma debida.

A fin de remediar tales inconvenientes y atender al decoro que debe resplandecer en las normas pertenecientes al culto divino y a que los mencionados libros se publiquen con la máxima corrección y exactitud, Pío XII tuvo a bien dictar las normas siguientes, revocando cualquier concesión y aboliendo todo abuso contrarios:

1.º Unicamente a la Tipografía Vaticana, excluidas todas las demás, le compete el derecho de imprimir los libros litúrgicos.

2.º Cualquier otra tipografía, posea o no diploma pontificio, cuando quiera publicar dichos libros debe obtener cada vez licencia de la Sagrada Congregación de Ritos.

3.º A la Administración de los Bienes de la Santa Sede incumbe señalar, para cada vez, las condiciones a que haya de someterse la publicación de los libros mencionados.

4.º El atestado de que concuerdan con la edición vaticana, que, a tenor del canon 1.390, deben conceder los Ordinarios, no lo firmarán éstos sino después de una diligente y esmerada revisión efectuada por varios peritos en cuestiones litúrgicas.

5.º Al efecto de este Decreto, se consideran libros litúrgicos: El Breviario, Misal, Ritual, Pontifical y Martirologio Romanos, el Ceremonial de Obispos, el Memorial de Ritos, el Octavario Romano, la Colección de Decretos de la Sagrada Congregación de Ritos.

* * *

Requisitos que habrán de llenar quienes deseen imprimir traducciones de la Biblia

No se pueden imprimir versiones de las Escrituras sagradas en lengua vernácula, a menos que estén aprobadas por la Sede Apostólica, o que se publiquen bajo la vigilancia de los Obispos y con notas sacadas principalmente de los Santos Padres de la Iglesia y de escritores doctos y católicos (canon 1.391).

(54) A. A. S., 38 (1946), 371-372.

Este canon reproduce, completándola, una norma de la Sagrada Congregación del Índice, que lleva la fecha de 13 de junio de 1757 (55).

Conforme declaró la Comisión Intérprete del Código el 20 de mayo de 1923 (56), para imprimir dichas traducciones en lengua vulgar, sin haber obtenido la aprobación de la Sede Apostólica, además de editarlas bajo la vigilancia de los Obispos, se requiere que vayan acompañadas de las anotaciones que el canon expresa.

A juicio de BONDINHON (57), esa *vigilancia de los Obispos* parece exigir una atención y unos cuidados más especiales que los señalados para la simple concesión del *imprimatur*.

Según CORONATA (58), semejante *vigilancia* de los Obispos implica que éstos den testimonio de que la traducción es fiel y concuerda con el original.

A la pregunta de si pueden leerse al pueblo en las iglesias trozos de las Epístolas y de los Evangelios según la versión tomada no de la antigua Vulgata latina, sino de los textos de los originales griegos o hebreos, respondió negativamente la Comisión Bíblica, el 30 de abril de 1934 (59), añadiendo que para leerla públicamente a los fieles se haga uso de una traducción tomada del texto aprobado por la Iglesia para la sagrada liturgia.

El 22 de agosto de 1943 (60), esa misma Comisión, para resolver otra duda que le habían propuesto acerca del uso y autoridad de las versiones bíblicas en lengua vulgar, principalmente de las hechas sobre los textos originales, y para mejor aclarar la anterior respuesta del 30 de abril de 1934, encargó que se observen las normas siguientes:

Puesto que LEÓN XIII, en su Encíclica *Providentissimus Deus*, recomendó que se acudiera a los textos originales de la Biblia para adquirir un conocimiento más profundo y poder explicar más plenamente el sentido de la divina palabra; y teniendo en cuenta que semejante recomendación a buen seguro que no se hizo sólo para utilidad de los exégetas y teólogos, conviene que dichos textos, bajo el cuidado y vigilancia de la competente autoridad eclesiástica, sean traducidos en lengua vulgar ajustándose a los cánones de la ciencia sagrada y también de la profana.

Finalmente, puesto que de la edición de la Vulgata, única que entre las ediciones latinas a la sazón usadas declaró auténtica el Concilio Tridentino, se tomaron en su mayor parte las perícopas bíblicas que se han insertado en los libros litúrgicos de la Iglesia Latina para ser leídas públicamente en

(55) C. I. C. *Fontes*, vol. 7, n. 5.145, p. 724.

(56) A. A. S., 16 (1924), 115.

(57) P. 107 de la ob. cit. en la nota 4.

(58) N. 956, 5.º, de la ob. cit. en la nota 18.

(59) A. A. S., 26 (1934), 315.

(60) A. A. S., 35 (1943), 270-271.

el santo sacrificio de la Misa y en el Oficio divino, cumpliendo lo que se debe cumplir:

1.º Para fomentar su piedad pueden los fieles legítimamente usar y leer en privado las traducciones de la Sagrada Escritura en lengua vulgar, ya se hayan hecho sobre la Vulgata, ya sobre los textos primitivos, con tal que, a tenor del canon 1.391, hayan sido publicadas con licencia de la competente autoridad eclesiástica. También pueden los Obispos, ora cada uno en particular o bien reunidos en juntas provinciales o nacionales, recomendar, si les place, a los fieles que tienen encomendados a su especial cuidado, alguna otra versión, si la hay, que juzguen más fiel y adecuada, previo diligente examen así del texto como de las anotaciones, verificado por varones que sobresalgan por sus conocimientos bíblicos y teológicos.

2.º La versión de las perícopas bíblicas en lengua vulgar, que los sacerdotes, según la costumbre o la oportunidad, hayan de leer al pueblo durante la Misa una vez leído el texto litúrgico, en conformidad con la respuesta de la Comisión Bíblica, arriba mencionada, debe ser conforme al texto latino, o sea, litúrgico, estando asimismo facultados para utilizar, si fuera conveniente, el texto original u otra versión que resulte más clara para ilustrar oportunamente lo dicho.

5. LAS TRADUCCIONES Y LAS NUEVAS EDICIONES

Hasta dónde se extienda el *imprimatur* concedido para publicar un libro, lo dice el canon 1.392 en los términos siguientes:

§ 1. La aprobación del texto original de una obra no vale para sus traducciones a otra lengua ni para nuevas ediciones; por lo cual, tanto las traducciones como las nuevas ediciones de una obra aprobada deben ir corroboradas con nueva aprobación.

§ 2. Las tiradas aparte de los artículos publicados en revistas no se consideran nuevas ediciones ni por lo mismo necesitan nueva aprobación.

En el § 1 reproduce este canon el número 44 de la Constitución *Officiorum ac munerum*, de León XIII; y el § es un trasunto de la respuesta dada por la Sagrada Congregación del Índice, con fecha 23 de mayo de 1898 (61), contestando a una duda que sobre la interpretación de lo establecido en dicho número le habían propuesto.

Varios son los motivos por los cuales exige la Iglesia nuevo *imprimatur* para las subsiguientes ediciones de una obra anteriormente aprobada.

(61) C. I. C. *Fontes*, vol. 7, n. 5.152, p. 729.

Puede ocurrir, en efecto, que después de algún tiempo, hayan cambiado las circunstancias de tal forma que sea conveniente volver a revisar lo que antes se había aprobado para exigir al autor, o al editor, las oportunas modificaciones antes de permitirle una nueva edición.

Por otra parte, es difícil que el autor, o el editor, al preparar la nueva edición no encuentre cosas que añadir, corregir, cambiar, suprimir, con lo cual tal vez en algunos puntos se modifique el sentido de lo anteriormente dicho.

De ahí la necesidad de someter las ediciones posteriores a nuevo examen de la autoridad eclesiástica, para evitar cualquier peligro a los lectores.

Sin embargo, las referidas contingencias no es tan fácil que se den cuando las ediciones de un libro se suceden con mucha rapidez, en cuyo caso parece que puede bastar el *imprimatur* anterior, al menos durante algún tiempo, ya que en tal hipótesis, al efecto indicado, apenas pueden llamarse nuevas ediciones.

Del mismo sentir es BERUTTI (62).

Otros, en cambio, como VERMEERSCH-CREUSEN (63), BLAT (64), CLAEYS BOUUAERT-SIMENON (65) y DE MEESTER (66) defienden que se necesita siempre nuevo *imprimatur*, aun cuando la nueva edición sea una reproducción exacta de la anterior, "etiam iis editionibus quae anterioris editionis plane similes sint", según se expresan VERMEERSCH-CREUSEN; y en términos iguales o muy parecidos lo hacen los demás.

En cuanto a las traducciones, dos son los motivos por los cuales se exige peculiar censura para las mismas. El primero es porque el traductor no siempre refleja con exactitud el pensamiento del autor, ya sea porque no domina con perfección ambas lenguas, ya, y sobre todo, porque no conoce a fondo la materia en el libro contenida. El segundo motivo es porque, aun cuando haya logrado exponer con toda exactitud la doctrina del autor, puede ocurrir que ciertas opiniones o teorías sean inocuas en un lugar, y en otro resulten nocivas.

Generalmente, las tiradas aparte de los artículos publicados en revistas suelen ir haciéndose conforme van apareciendo los fascículos de éstas, y tal como salieron en las mismas, es decir, sin cambio alguno. Pero aun cuando se imprimieran por separado, y se cambiara alguna cosa referente

(62) N. 145, I, de la ob. cit. en la nota 19.

(63) N. 726, 7, de la ob. cit. en la nota 25.

(64) N. 288 de la ob. cit. en la nota 32.

(65) N. 186 de la ob. cit. en la nota 33.

(66) N. 1.349 de la ob. cit. en la nota 21.

al estilo, a una fecha, o cita de un autor; siempre que las modificaciones no sean de importancia, no hace falta nuevo *imprimatur*. Así lo reconoce GENNARI (67).

6. LOS CENSORES

Ocúpase de ellos el canon 1.393, que dice así:

§ 1. En todas las Curias episcopales habrá censores de oficio que examinen lo que haya de publicarse.

§ 2. Los examinadores, al cumplir su oficio, dando de mano a toda acepción de personas, sólo se fijarán en los dogmas de la Iglesia y en la doctrina común de los católicos contenida en los decretos de los Concilios generales o en las Constituciones o prescripciones de la Sede Apostólica y en el consentimiento de los doctores aprobados.

§ 3. Serán elegidos de ambos cleros censores recomendables por su edad, erudición y prudencia, los cuales seguirán el camino medio y seguro al aprobar o reprobar las doctrinas.

§ 4. El censor debe dar su dictamen por escrito. Si fuera favorable, el Ordinario concederá licencia para la publicación, pero poniendo antes el juicio del censor y consignando su nombre. Sólo en circunstancias extraordinarias y muy rara vez, según el prudente juicio del Ordinario, se podrá omitir el nombre del censor.

§ 5. Jamás se manifestará a los autores el nombre del censor antes de que éste haya dado dictamen favorable.

Este canon recopila diversas normas contenidas principalmente en las *Observaciones añadidas por mandato de ALEJANDRO VII a la Regla X*—de las concernientes a los libros prohibidos redactadas por la Comisión que a tal efecto nombró el Concilio Tridentino—; en la *Instrucción* de CLEMENTE VIII disponiendo lo que debían observar los encargados de la prohibición, expurgo e impresión de libros; en la Constitución *Sollicita ac provida*, de BENEDICTO XIV; en la Constitución *Officiorum ac munerum*, de LEÓN XIII, y en la Encíclica *Pascendi*, de SAN PÍO X, según vamos a ver.

En dichas Observaciones ALEJANDRO VII inculcaba que no se encomendara el examen de los libros a personas unidas con el autor por vínculos de amistad o parentesco, y, sobre todo, que se excluyeran los propuestos por aquél; y añadía que se escogieran personas recomendables por su doctrina e integridad de costumbres, y, a ser posible, desconocidos del autor. Tocante a los autores regulares, de cualquier Instituto, mandaba,

(67) P. 115 de la ob. cit. en la nota 15.

por añadidura, que no se encargara el examen de sus obras a miembros del propio Instituto, sino a varones doctos y piadosos de otra Orden, sin prohibir, con todo, que los Superiores encargaran también dicho examen a religiosos de la misma Orden (68).

CLEMENTE VIII, en el § V del apartado correspondiente a la *impresión de libros* (69), último de la mencionada *Instrucción*, recomendaba a los Obispos que, antes de conceder el *imprimatur*, para publicar una obra, encargaran el examen de la misma a varones de cuya fidelidad e integridad pudieran prometerse que no se dejarían llevar de la amistad ni del odio, sino que sobreponiéndose a todo afecto humano, sólo atenderían a la gloria de Dios y a la utilidad del pueblo fiel.

BENEDICTO XIV, Constitución *Sollcita ac provida*, 9 de julio de 1753 (70), señalaba las normas a que debían atenerse los censores de la Sagrada Congregación al examinar los libros denunciados como dignos de ser prohibidos; pero no hay duda que se pueden aplicar también a los que han de revisar las obras que sus autores presenten con vistas a la publicación. Decía en el § 17 que respecto de las varias opiniones y sentencias contenidas en cada libro, debían juzgar con una disposición de ánimo exenta de prejuicios; sin dejarse dominar por el afecto de Nación, familia, Escuela e Instituto; mostrándose imparciales con todos; teniendo únicamente ante la vista los dogmas de la Iglesia y la doctrina común de los católicos, según se encuentra en los Decretos de los Concilios generales, en las Constituciones de los Romanos Pontífices y en el común sentir de los Padres y Doctores ortodoxos; sin olvidar que no pocas opiniones estimadas como muy aceptables por los de una Escuela, Instituto o Nación, son, con todo, impugnadas y rechazadas por otros católicos sin menoscabo alguno de la fe o de la religión, los cuales defienden las opiniones contrarias a ciencia y conciencia de la Sede Apostólica, que deja a cada una de ellas en su grado de probabilidad.

En el § 21 recomendaba a los censores que no se mostrasen tolerantes con cierta clase de libros en los cuales se exponen y reproducen doctrinas o sistemas falsos y reprobados, nocivos para la religión o las costumbres, sin que los autores de tales libros, que tanto empeño ponen por cargarlos de esa mercancía averiada, se tomen el menor trabajo en refutar dichos errores. Quienes así proceden se figuran que no se hacen acreedores al menor reproche, toda vez que, según dicen, nada afirman de tales doctri-

(68) El texto de esas *Observaciones* lo reproduce BOUDINHON en la p. 368 de la ob. cit. en la nota 4.

(69) *C. I. C. Fontes*, vol. 2, n. 426, p. 421.

(70) *C. I. C. Fontes*, vol. 2, n. 426, pp. 411-412.

nas, limitándose al papel de meros historiadores. Pero sea lo que fuere de sus intenciones personales—agrega el Papa—, no hay duda que semejantes libros pueden causar mucho daño al pueblo fiel, propinando lecturas venenosas a los lectores incautos, sin proveerles del correspondiente antidoto.

Por lo mismo, los censores no deben dar el *nihil obstat* a tales publicaciones.

LEÓN XIII, Constitución *Officiorum ac munerum*, número 38, reproduce textualmente el § V de la *Instrucción* de CLEMENTE VIII, que arriba hemos copiado.

SAN Pío X, Encíclica *Pascendi*, 8 de septiembre de 1907 (71) después de mandar a los Obispos que prohíban los libros de lectura permiciosa que circulen por sus diócesis, añade: No basta con impedir la lectura y venta de tales libros; es preciso, además, prohibir su publicación. Por tanto, los Obispos deberán mostrarse muy severos en conceder el *imprimatur*

Alaba Su Santidad la práctica, introducida en algunas diócesis, de nombrar censores, y manda terminantemente que se extienda a todas las otras. A continuación ordena lo que apareció luego en los §§ 1, 3, 4 y 5 del canon 1.393, cuyo texto hemos consignado arriba, y termina con una observación, que importa registrar aquí: “Hacemos saber y declaramos que el título de censor, con el que uno hubiera sido decorado, no tiene valor alguno, ni puede jamás alegarse para confirmar sus opiniones privadas”.

Nunca deben olvidar los censores la obligación que tienen de no dar el *nihil obstat* para la publicación de obras cuya censura les hayan encomendado, sin haberlas examinado antes con diligencia, para evitar que salgan a la luz ciertas inconveniencias, o quizá errores manifiestos.

Citemos dos botones de muestra. Poco después de promulgado el Código se publicaron en España unas *Instituciones Canónicas* con el *Nihil obstat* de un canonista notable, el cual, fiándose del autor, dió el pase a la obra sin haberse tomado la molestia de leerla, debido a lo cual se encuentran en diversos lugares de la misma expresiones reprobables por varios títulos.

En fecha más próxima se publicaron en el extranjero dos obras de teología que hubieron de ser condenadas por el Santo Oficio a causa de los errores que contenían, las cuales asimismo llevaban el *Nihil obstat* de teólogos competentes, que lo dieron *tranquila y confiadamente* sin el debido examen.

(71) C. I. C. *Fontes*, vol. 3, n. 680, p. 721.

El 29 de marzo de 1941, apareció en "Acta Apostolicae Sedis" (72) un documento del Santo Oficio en el cual, después de manifestar que varias veces se vió precisado a prohibir o retirar de la venta libros cuya publicación había sido aprobada por los Ordinarios locales, exhorta con todo encarecimiento a los mismos y a los Superiores religiosos y les recomienda que procedan con suma cautela al procurar la previa censura de los libros, y que no concedan licencia para su publicación, sino después de haber obtenido juicio favorable de censores *idóneos, verdaderamente peritos en la materia, diputados* para el examen.

Por lo que atañe a la última parte del § 4. del canon 1.393, no están de acuerdo los autores sobre si debe figurar el nombre del censor al principio o al fin del libro, juntamente con el del Ordinario que da el *imprimatur*.

Entre otros, lo niegan VERMEERSCH-CREUSEN (73) alegando que no lo exigen ni las palabras ni la razón del canon. No las palabras, toda vez que el canon 1.394 sólo pide que se publique la licencia (del Ordinario); no la razón, ya que la mención del censor únicamente se precisa para hacer constar que hay quien sale fiador del libro, y para eso basta con dejar su nombre archivado. Y de hecho—agregan—, tanto en Roma como fuera de ella, en muchos libros no figura el nombre del censor.

CORONATA (74) limitase a manifestar que del Código no es dado inferir con claridad la obligación de imprimir en el libro el nombre del censor.

DE MEESTER (75) y CLAEYS BOUUAERT-SIMENON (76), muéstranse partidarios de la opinión afirmativa. En efecto, refiriéndose el primero a los que se inclinan por la negativa, dice que van contra el texto del canon 1.393, § 4, en el cual se habla expresamente de cumplir el oficio del censor. Y añade que no le parece se pueda objetar lo del canon 1.394, § 1, donde no se trata de esa materia, sino de la licencia otorgada por el Ordinario.

A su vez, CLAEYS BOUUAERT-SIMENON afirma que la manera como se expresa el canon 1.393, § 4, más bien indica lo contrario de lo que propugnan los fautores de la sentencia negativa.

PRÜMMER (77) dice así: Tanto el juicio del censor firmado por él, como la aprobación del Ordinario, regularmente se deben imprimir al principio o al fin del libro.

Estimamos preferible la sentencia afirmativa, como más conforme con el Derecho antiguo. Efectivamente, en la *Instrucción* varias veces citada

(72) A. A. S., 33 (1941), 121.

(73) N. 727 de la ob. cit. en la nota 25.

(74) N. 958, 1.º, de la ob. cit. en la nota 18.

(75) N. 1.351, 2.º, de la ob. cit. en la nota 21.

(76) N. 187 de la ob. cit. en la nota 33.

(77) Q. 416, 4, de la ob. cit. en la nota 12.

de CLEMENTE VIII, § 5, *De impressione librorum*, mandaba que al principio de la obra se imprimiese la aprobación de los censores juntamente con la licencia del Obispo y del Inquisidor.

Por lo que atañe a la prohibición de manifestar a los autores el nombre del censor antes que haya dado el informe favorable, consignada en el § 5 del canon 1.393, SAN PÍO X, Encíclica *Pascendi*, de donde lo transcribe el Código, alegaba esta razón: “ne quid molestiae censori exhibeatur vel dum scripta cognoscit, vel si editionem non probarit” (78).

7. LA LICENCIA O “IMPRIMATUR” Y SU PUBLICACIÓN

De ambos extremos se ocupa el canon 1.394, del tenor siguiente:

§ 1. La licencia del Ordinario, autorizando la publicación, debe darse por escrito, y se imprimirá al principio o al fin del libro, de la hoja o de la imagen, consignando el nombre de quien la concede y el lugar y fecha de la concesión.

§ 2. Pero si se juzga que debe negarse la licencia, a ruegos del autor se indicarán los motivos, siempre que una causa grave no exija lo contrario.

Los antecedentes de este canon los hallamos, respecto del § 1, en el Concilio Tridentino, sesión IV, *Decretum de editione et usu sacrorum librorum*; en la Constitución *Officiorum ac munerum*, de LEÓN XIII; en la Encíclica *Pascendi*, de SAN PÍO X, y, tocante al § 2, en una respuesta de la Sagrada Congregación del Índice.

El Concilio Tridentino se refería a la publicación de los libros de la Sagrada Escritura, a sus anotaciones y comentarios, y a cualesquiera otros que versaran sobre materia religiosa, exigiendo que se publicara en ellos el nombre del autor, que fueran examinados y aprobados por el Ordinario local, y, tratándose de regulares, debían, además, someterlos al examen de sus Superiores y obtener la licencia de éstos para la publicación. “Ipsa vero huiusmodi librorum probatio—terminaba diciendo—in scriptis detur, atque ideo in fronte libri, vel scripti, vel impressi, authentice appareat; idque totum, hoc est, et probatio, et examen, gratis fiat; ut probanda probentur, et reprobanda improbanda.”

LEÓN XIII, número 36 de la mencionada Constitución, especificaba que los regulares debían imprimir ambas licencias: la del Ordinario local y la del Superior regular, al principio o al fin de la obra. Y en el número 40 decía: “Absoluto examine, si nihil publicationi libri obstare videbitur,

(78) C. I. C. *Fontes*, vol. 3, n. 680, p. 721.

Ordinarius, in scriptis et omnino gratis, illius publicandi licentiam, in principio vel in fine operis imprimendam, auctori concedat”.

SAN Pío X, Encíclica *Pascendi*, número 44, IV, decía escuetamente: “Censor sententiam scripto dabit. Ea si faverit, Episcopus potestatem edendi faciet per verbum *Imprimatur*, cui tamen praeponetur formula *Nihil obstat*, adscripto censoris nomine”.

Interrogada la Sagrada Congregación del Índice si terminado el examen de un libro sometido a la previa censura, los Ordinarios que nieguen la licencia para su publicación están obligados a manifestar al autor las razones de aquella negativa; mandó contestar, el 1 de septiembre de 1898 (79): *Afirmativamente, cuando se estime que el libro es capaz de ser corregido o expurgado.*

Dos cuestiones se ventilan en orden al § 1 del canon 1.394. La primera es: Si basta poner “*Con las debidas licencias*”, o “*Con permiso de los Superiores*”. La segunda: Si pueden poner los Ordinarios de lugar, por motivos especiales, autorizar para que no se haga mención alguna, en un determinado libro, de la licencia concedida por la autoridad eclesiástica para publicarlo, a fin de no impedir su lectura a cierta clase de personas a las cuales podrá resultar muy provechosa, y que se abstendrían de leerlo si vieran que lleva el *imprimatur*.

Comenzando por la primera cuestión, pese a los términos explícitos que emplea el Código y a lo fácil que es poner la palabra *imprimatur* con el nombre del Obispo y de la diócesis, y la fecha de la concesión, no es raro encontrar algunas publicaciones que, en vez de eso, emplean una de las frases antedichas u otra parecida.

No faltaron autores, antes y después del Código, que daban como suficientes tales fórmulas, contra el parecer de otros a quienes no les satisfacía semejante procedimiento.

Entre estos últimos cabe mencionar a GENNARI y a CLAEYS BOUUAERT-SIMENON. Comentando el primero la Constitución *Officiorum ac munerum*, de LEÓN XIII, a propósito del número 40, donde habla de la publicación de la licencia concedida por el Ordinario, pregunta si no bastará que se ponga: “Con aprobación de la Autoridad eclesiástica”. Y responde: BONACINA es de opinión que basta con esa fórmula u otra equivalente sin necesidad de estampar el nombre de quien la concede ni el tenor de la misma.

Empleando tales fórmulas, que puede cualquiera estampar, no sabemos en verdad—replica GENNARI—cómo se cumple lo establecido en la Regla X

(79) C. I. C. *Fontes*, vol. 7, n. 5.154, p. 729.

del Concilio Tridentino de que aparezca auténticamente en el libro la aprobación concedida para imprimirlo. Además, la Constitución *Officiorum ac munerum* usa la palabra *imprimendam* después de *licentiam*, para indicar que la *licencia escrita*, es decir, el tenor de la misma debe *imprimirse* en el libro tal como se ha obtenido (80).

“Ex can. 1.394 constat—son palabras de CLAEYS BOUUAERT-SIMON—insufficientem esse formulam approbationis aliquando adhibitam: *cum superiorum permissu*; quae formula captationem subreptitiam facile redolet” (81).

Entre los autores que admiten la suficiencia de tales fórmulas cabe mencionar a CORONATA y BOUDINHON.

“Codex praecipit—observa CORONATA—ut nomen concedentis in libro exprimatur; id valet quidem pro norma generali; pro libris vel libellis, etcétera, minoris momenti videtur sufficere formula usualis: *De licentia Superiorum ecclesiasticorum*” (82).

La autorización para imprimir un libro—comenta BOUDINHON—, nos dice el canon 1.394, § 1, que debe darse por escrito... Y esa misma autorización se ha de reproducir al principio del libro. Por consiguiente, es poco regular conformarse con una mención de este género: “publicado con el permiso de los Superiores eclesiásticos”, o “de *licentia Superiorum*”, etc. Además, hay una decisión del Santo Oficio que declara insuficiente dicha práctica, según atestigua el P. ARNDT. Pero este mismo añade que, “haec verba: *De licentia Superiorum*, possunt in liberulis et scripturis sufficere, quae non indigent examinatione, utpote notorie nihil pravi continent”.

Sin embargo—prosigue BOUDINHON—, teniendo en cuenta que la nueva ley no conserva la cláusula “*authentice appareat*”, que ha disminuído notablemente las formalidades, y que la costumbre de sustituir el *imprimatur* por las mencionadas fórmulas se ha extendido y practicado sin protesta de la autoridad eclesiástica, cabe inferir de ahí, sin temeridad, que se puede seguir dicha práctica con seguridad de conciencia, aun cuando, repitámoslo una vez más, sea poco regular (83).

A nosotros nos parece que, además de *poco regular*, semejante práctica puede prestarse a abusos, y a que no siempre le sea fácil a la autoridad eclesiástica comprobar si las publicaciones que emplean tales fórmulas han obtenido realmente dicha aprobación, ya que, según el canon 1.385, § 2, son tres los Ordinarios que pueden concederla.

(80) P. 106 de la ob. cit. en la nota 15.

(81) N. 187 de la ob. cit. en la nota 33.

(82) N. 958, 1.º, de la ob. cit. en la nota 18.

(83) Pp. 264-265 de la ob. cit. en la nota 4.

Por lo que respecta a la segunda cuestión arriba enunciada, igualmente se dividen los autores al tratar de resolverla.

Según BERUTTI (84), fuera de aquellos artículos que tal vez se publiquen en libros o en hojas no católicas, para poder suprimir el *imprimatur* en los demás libros de materias sometidas a la previa censura, se requiere indulto de la Sede Apostólica; y esto aun tratándose de libros óptimos, y de que se haga con la idea de que así pueda facilitarse su lectura a los acatólicos.

Algunos autores—observa DE MEESTER—defienden que en algún caso puede el Obispo autorizar para que no figure en el libro la licencia obtenida, a fin de que llegue a manos de quienes lo rechazarían si lo vieran con el *imprimatur*.

Opinamos—agrega—que no es admisible tal práctica, por ser manifiestamente contraria al texto de la ley, y además, cuando el legislador quiere conceder algo parecido, lo declara expresamente, según vemos en el canon 1.393, § 4 (85).

Por el contrario, a CORONATA (86) le parece que en algún caso especial, y en circunstancias particulares, pueden los Ordinarios conceder eso.

Tampoco BOUDINHON tiene inconveniente en reconocer a los Ordinarios dicha facultad en tales circunstancias (87).

E. JOMBART es más radical y decidido, pues afirma que en ciertos casos el fin de la ley cesa *contrarie*.

Propone el hecho siguiente: Ticio escribió un libro para refutar calumnias contra la Iglesia y exponer su verdadera doctrina en materias sociales. Ese libro va destinado principalmente a los obreros de una ciudad inficionada por el socialismo... Ticio abriga el temor de que si aparece en el libro el *imprimatur* del Ordinario los obreros rehusarán leerlo.

La solución del autor es como sigue: No urge la ley positiva (o sea, el canon 1.394, § 1), cuando el fin de la misma *cessat contrarie*, es decir, cuando su observancia literal en un caso dado resultaría gravemente nociva al bien de las almas. Sin embargo, para remover el escándalo de los fieles y para evitar el peligro de alucinación, hará muy bien Ticio si expone el caso al Ordinario y se atiene a la decisión del mismo (88).

¿No sería más exacto decir que en tales circunstancias, si hay tiempo,

(84) N. 147, II, de la ob. cit. en la nota 19.

(85) N. 1.352, p. 269, nota 3, de la ob. cit. en la nota 21.

(86) N. 958, 1.º, de la ob. cit. en la nota 18.

(87) P. 265, 4.º, de la ob. cit. en la nota 4.

(88) "Periodica de Re Canonica et Morali", 21 (1932), pp. 189*-190*.

el Ordinario debe acudir a la Santa Sede; y en caso de urgencia y de peligro, puede hacer uso de la facultad que le otorga el canon 81?

La varias veces mencionada *Instrucción* de CLEMENTE VIII, en el § III del apartado correspondiente a la *impresión de los libros*, encargaba a los Obispos que vigilaran con suma diligencia para que en todos los libros figurase el nombre del impresor y el lugar y año de la impresión.

En el § IV mandaba a los autores que entregaran un ejemplar íntegro del manuscrito al Obispo para que éste lo retuviera en su poder, a fin de confrontar con el mismo el libro una vez impreso, y sólo cuando lo encontrase conforme con el original manuscrito podía dar permiso para que los libreros lo pusieran a la venta.

La Constitución *Officiorum ac munerum*, de LEÓN XIII, número 43, repetía lo del § III de dicha *Instrucción*, exigiendo, además, que figurase el nombre del autor del libro, fuera de los casos en que, por justas razones, consintiéndolo el Ordinario, debiera omitirse el nombre del autor.

Dicha Constitución mandaba, en el número 40, que el Ordinario concediera el *imprimatur* por escrito, *et omnino gratis*.

Aunque no figura en el Código esta prescripción, sin embargo, a CORONATA le parece más conforme con la mente de la legislación eclesiástica que se siga concediendo gratis el *imprimatur* (89).

DE MEESTER (90) afirma que la naturaleza misma de la cosa impone la observancia de semejante prescripción en cuanto a la licitud del *imprimatur*; pero añade también que podría el Ordinario exigir algo para el censor; sin dejar, por otra parte, de reconocer que parece más equitativo acudir a otro medio para proveer al sustento de los censores.

En cuanto al § 2 del canon 1.394, nos limitaremos a indicar que si el censor se muestra opuesto a la publicación de una obra por no hallarla inmune de errores contra la fe o las costumbres, por lo común el Ordinario no tendrá inconveniente en manifestárselo al autor, y hasta deberá hacerlo para que no siga defendiendo tales errores, aun en el supuesto de que no llegue a publicarse la obra.

Más aún en la hipótesis de que el censor dé el *nihil obstat* para publicar una obra en la cual no ha encontrado errores contra el dogma ni la moral, puede ocurrir que al Ordinario no le parezca oportuna su publicación, al menos por el momento, debido a que en ella se vierten ideas y se exponen teorías cuya divulgación podría excitar demasiado los ánimos, dada la tensión en que se encuentran por ciertos hechos ocurridos, estando el Or-

(89) N. 958, 1.º, de la ob. cit. en la nota 18.

(90) N. 1.352, 1.º, de la ob. cit. en la nota 21.

dinario obligado a impedir que eso vaya en aumento, y a procurar por todos los medios a su alcance que cese aquella situación, lo cual no podría conseguir si otorgara licencia para publicar dicha obra.

Podrá también suceder que el Ordinario se vea precisado a ocultar al autor los motivos que le impulsan a negarle el *imprimatur*, en cuyo caso habrá de limitarse a decirle que, por razones que no puede manifestarle, se halla en el trance de negarle la licencia pedida.

Si el autor no se conforma con la negativa, bien sea en este caso, ya en cualquier otro, por parecerle que no hay motivo suficiente para no concederle la licencia, puede acudir a la Sagrada Congregación del Santo Oficio rogándole se digne intervenir en el asunto.

Fr. SABINO ALONSO MORAN, O. P.

Catedrático en la Facultad de Derecho Canónico de Salamanca